

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN  
PANEL V

MANUEL RAMOS  
HERNÁNDEZ; JORGE  
RAMOS HERNÁNDEZ,  
por sí y como tutor de su  
hermanos incapaz  
ANTONIO NICOLÁS  
RAMOS HERNÁNDEZ

Parte Peticionaria

v.

MUNICIPIO AUTÓNOMO  
DE GUAYNABO; HON.  
HÉCTOR O'NEIL,  
ALCLADE; JOSÉ DUEÑO  
PALMER

Parte Recurrída

**KLRX201600072**

*MANDAMUS*  
Procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Bayamón

Civil Núm.:  
D PE2016-0349

Sobre:  
INTERDICTO

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón y la Juez Surén Fuentes.

**Surén Fuentes, Juez Ponente**

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2016.

**I.**

A las 4:22 de la tarde de hoy, la parte peticionaria presentó ante la consideración de este Foro de Apelaciones un escrito titulado *Petición Jurada*, aduciendo que el mismo es un recurso de *Mandamus* sobre el cual tenemos jurisdicción y competencia.

Clara es la norma de Derecho cuando define el *mandamus* como un recurso altamente privilegiado, dictado por un Tribunal de Justicia a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y dirigido a alguna persona, corporación o Tribunal de inferior jerarquía dentro de su jurisdicción, requiriéndoles el cumplimiento de algún acto dentro de sus atribuciones o deberes ministeriales. Artículo 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3421. Más aún, la Regla 54 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R.54,

establece que únicamente procede expedir el auto cuando el derecho a exigir la inmediata ejecución de un acto sea evidente y aparezca que no se podrá dar ninguna excusa para no ejecutarlo. La expedición del recurso de *mandamus* procede para hacer cumplir un deber ministerial claramente establecido por ley o que resulte del empleo, cargo o función pública. *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406 (1994). Además, no procede la expedición del recurso de *mandamus* cuando el peticionario no ha agotado los remedios disponibles en ley para resolver el asunto que plantea en su solicitud de *mandamus*. *Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior*, 103 DPR 235 (1975).

Debido a lo anterior, en nuestra jurisdicción el tribunal solo cuenta con discreción para expedir un auto de *mandamus* cuando el peticionario demuestra que reclama un derecho claro y definido; respecto al cual el promovido no tiene discreción para denegarlo. **La cuestión medular planteada en todo pleito en donde esté solicitado el recurso de *mandamus* es si existe o no un deber ministerial.** El concepto de "deber ministerial" consiste en el deber impuesto por la ley que no permite discreción alguna en su ejercicio sino que es mandatorio e imperativo. *Noriega v. Hernández Colón*, supra; *Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior*, supra.

## II.

Hemos examinado la totalidad del expediente presentado por la parte aquí peticionaria, incluyendo así las alegadas determinaciones de hecho, el tracto procesal delineado, y los señalamientos formulados en el mismo. Entendemos, que dicha parte acude ante este Foro Apelativo a consecuencia de su inconformidad con la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, el 8 de junio de 2016

notificada el 10 de junio de 2016<sup>1</sup>, razón por la cual alega la comisión de error de Derecho por parte del Foro *a quo*.

Falla la parte peticionaria en demostrar que en vista del dictamen a su entender adverso, careciera de cualquier otro remedio legal adecuado, ya fuera para hacer cumplir el alegado deber ministerial invocado. Más aún, la parte peticionaria obvia demostrar que hubiese agotado todo los remedios que en ley tiene disponibles para para resolver el asunto que plantea en la solicitud instada ante este Foro Intermedio.

Por lo tanto, en vista de que claramente el escrito presentado para nuestra atención, incumple con los requisitos enfáticos que la norma de Derecho establece para la expedición de un recurso tan altamente privilegiado, denegamos la expedición del *Mandamus* solicitado.

### III.

En atención a los pronunciamientos antes expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta *Resolución*, DENEGAMOS de plano la expedición del auto de *Mandamus* solicitado por la parte peticionaria.

**Adelántese de inmediato por correo electrónico; además, de notificar por la vía ordinaria** a todas las partes y a la Hon. María C. Marina Durán, Jueza del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>1</sup> La cual fue objeto de una Moción de Reconsideración declarada No Ha Lugar mediante Resolución de 1 de agosto de 2016 notificada el 4 de agosto de 2016.